



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°071

Fecha: 2 de septiembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2015-00304-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMIGDIO PÉREZ VILLANUEVA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	1/09/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00221-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ELEIDA ANGARITA MINORTA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	1/09/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00232-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JOSÉ LUIS MORALES GÓMEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	1/09/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00416-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA QUINTERO SALAZAR	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	1/09/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00208-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA ELENA PADILLA SALAZAR	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	1/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00036-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS	SENA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	1/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00271-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE MARIO RÍOS BERMÚDEZ	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	1/09/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00168-00	NULIDAD	RAFAEL MIGUEL USTARIZ GULLO	MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	1/09/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Mario Ríos Bermúdez
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00271-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.²
3. Notificar en forma personal al Ministerio Público³. (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).
5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.
- 6.- A la parte demandante depositar en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).
- 8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

³ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

9.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal⁶.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que, para efectos de notificaciones, señale los canales digitales donde deben ser notificadas las personas que integran la parte demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020). De igual forma se le requiere para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

13.- Reconocer personería al doctor Miguel Martínez León, identificado con la cédula de ciudadanía 85.437.671 y T.P. 95076 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

..



⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697d0e870d5c3fc1a82a99493ce1d49a0762f93a4eb96a51d62ff14e6421364e

Documento generado en 01/09/2021 07:51:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, CENTRO BIOTECNICO DEL CARIBE

Radicación: 20001-33-33-003-2020-00036-00

Señálese el día 22 de febrero de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a95e17d9b2a1d0e344e6ae000865d20034b59f1d2dd6b03b175896dfd41b5a

Documento generado en 01/09/2021 07:52:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bertha Elena Padilla Salazar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

Radicación: 20-001-33-33-003-2019-00208-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 19 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el 19 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.

ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

..



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 182 A Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

Código de verificación:

0468a44f6e93c5e12da97eedd14e84ecb84d0b5a26346e2ac5de4da9d98c5938

Documento generado en 01/09/2021 07:52:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Quintero Salazar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Fiduprevisora S.A.

Radicación: 20-001-33-33-003-2017-00416-00

I.- ASUNTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011 esta Judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes determinaciones:

II.- DE LAS PRUEBAS¹.

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDANTE. El Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante², en atención a que conforme a lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literal b) de la Ley 1437 de 2011.

PARTE DEMANDADA (Ministerio de Educación – FNPSM) contestó la demanda en forma extemporánea.

PARTE DEMANDADA (Fiduprevisora) no contestó la demanda.

III.- FIJACIÓN DEL LITIGIO³

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si la señora LUZ MARINA QUINTERO SALAZAR, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios previo a la adquisición del estatus de pensionada, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda en virtud de que no le asiste derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería a los doctores Rafael Humberto García Jaimes y Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, en calidad de apoderados principal y sustituta, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido, obrante a folio 36 ss. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

..



¹ Art. 182 A num. 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

² Parte demandante: Folio 17 numeral VI. PRUEBAS.

³ Art. 182 A Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbb8d08095446f370b817e16ecf10c7ccfb92aaff7326f7d47f1641d9cb325a

Documento generado en 01/09/2021 07:52:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Emigdio Pérez Villanueva
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00304-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y/O PERENTORIAS.

La entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones:

2.1.1.- Ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esgrimió las excepciones de *Ineptitud de la demanda* y la de *No agotamiento de la vía gubernativa*. El Despacho las resolverá conjuntamente por estar íntimamente ligadas así:

La entidad antes referenciada, alega que no existe acto administrativo definitivo, y que la parte demandante no realizó petición, ni mucho menos presentó recursos; excepciones que estima el Despacho no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados. Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables

directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial del acto administrativo CSED ex No. 01302 de fecha 12 de mayo de 2015 que negó la reliquidación de la pensión de invalidez, reconocida mediante la Resolución No. 402 del 08 de agosto de 2006.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 76 núm. 3-4 CPACA *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”* Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando éste resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo.

Por tal razón, respecto a la Resolución demandada, no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto, se advierte de la lectura de la misma, que la Administración sólo le permitió a la parte accionante interponer el recurso de reposición, el cual como se indicó, a voces del citado artículo 76 ibídem, no tiene el carácter de obligatorio (fl. 17). Sin embargo, pese a que no era obligatorio hacer uso del recurso de reposición en sede administrativa, la parte demandante lo interpuso (frente a la decisión de reconocimiento de pensión de invalidez), y el mismo fue resuelto por el Departamento del Cesar mediante oficio CSED ex 01302 del 12 de mayo de 2015, también enjuiciado en el sub-júdice.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una inepta demanda, argumentos que – también - sirven de fundamento para declarar no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

2.1.2.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso esta excepción, argumentando que no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda por no haber expedido el acto administrativo demandado, siendo entonces la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a quien le corresponde comparecer a este proceso.

Considera el Despacho, que el Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, no está llamada a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso, además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad.

Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por el actor, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones formuladas por el Ministerio de Educación, esto es, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” y “compensación”, se advierte que serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción de “prescripción”, si bien en el art. 180 núm. 6 del CPACA se indica que debe ser resuelta en esta instancia, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

2.1.3.- La entidad demandada Fiduprevisora S.A¹ guardó silencio en el término de traslado de la demanda, por ende no propuso excepciones.

2.2.- Decreto de Pruebas

2.2.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 13-27 del expediente.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2.2.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

¹ Vinculada al proceso mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 74)

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 60-67 del expediente.

La parte demandada (Ministerio de Educación – FOMAG) no solicitó la práctica de pruebas.

2.2.3.- Parte Demandada-Fiduprevisora S.A

Esta demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Otras determinaciones

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

i). Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. 402 del 08 de agosto de 2006³ y el Oficio CSED ex No. 01302 de fecha 12 de mayo de 2015⁴ por medio de los cuales se reconoció una pensión de invalidez al demandante y se negó la reliquidación de la misma respectivamente.

ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si el señor Emigdio Pérez Villanueva, tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, le reliquide la pensión de invalidez a él reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios previo al reconocimiento de su condición de invalidez.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁵.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de “*Ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez al actor.

⁴ Expedido la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, por el cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez del actor.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dbbde88e96d195e817b6b887dbe2af694709c96161bcd86147673b8186fa23
b**

Documento generado en 01/09/2021 07:52:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Eleida Angarita Minorta
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00221-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que las demandadas FNPSM y Fiduprevisora S.A¹ no presentaron excepciones, esta judicatura procederá a pronunciarse frente a la solicitud de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, numeral 1, inciso primero de la ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso.

2.1.- Decreto de Pruebas

2.1.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 21-35 del expediente.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2.1.2.- Parte Demandada- La Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y La Fiduprevisora S.A

Las entidades demandadas no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas.

2.2.- Otras determinaciones

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado

¹ Vinculada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl. 85)

por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

i). Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. 1638 del 11 de abril de 2016³ y el Oficio CSED ex No. 1214 de fecha 27 de marzo de 2017⁴ por medio de los cuales se reconoció una pensión de invalidez al demandante y se negó la reliquidación de la misma respectivamente.

ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si la señora Eleida Angarita Minorta, tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, le reliquide la pensión de invalidez a ella reconocida, teniendo en cuenta la prima de servicios devengada durante el último año de servicios previo al reconocimiento de su condición de invalidez.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁵.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez al actor.

⁴ Expedido la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, por el cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez del actor.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3525e17174385a8535015ca2c58460feb05ab87933c7666a7e945a3d97dbd5b
e**

Documento generado en 01/09/2021 07:52:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Rafael Miguel Ustariz Gullo

DEMANDADO: Acuerdo No. 011 de fecha 31 de octubre de 2019,
expedido por el Municipio de Bosconia-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00168-00

I.- ASUNTO

Observa el Despacho, que mediante auto del 26 de agosto de 2021¹, este Juzgado dispuso aceptar el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso y avocar el conocimiento del presente proceso. No obstante lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado² y de la Corte Suprema de Justicia³ - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar en el sub-lite, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

II.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho, mediante auto del 16 de julio del presente año se declaró impedido para seguir conociendo del mismo, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., al sostener que:

“Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, quien actúa en el presente

¹ Dicho auto no ha cobrado ejecutoria.

² En auto del 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se indicó: “*REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico*”

³ De vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero).

proceso como representante judicial del Municipio de Bosconia – Cesar, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1° del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.”

III.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 9 del C.G.P. es causal de recusación:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello en atención a que, no se acreditaron los hechos que soportan la manifestación del remitente (enemistad grave con el apoderado de la parte demandada JHON JAIRO DIAZ CARPIO). Y si bien el titular del Juzgado Segundo Administrativo señaló que no hay *“lugar a justificar o probar dicha aseveración”*, la doctrina procesalista colombiana, en criterio que comparte este Despacho, exige para la configuración de esta causal que se indiquen los hechos en que se invoca la apreciación y, de ser el caso, que se demuestren.

Sobre este punto resultan ilustrativos los comentarios que sobre esta causal de impedimento efectúa el maestro Hernán Fabio López Blanco en su texto Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, págs. 278 y 279. Dice el autor en mención:

“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140 num. 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre de manera inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación – que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hecho realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que con base en esos hechos surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.”

En virtud de lo anterior, estima este Juzgado que en el presente asunto no está acreditada la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar (numeral 9° del artículo 141 del C.G.P.), por lo que – como se anunció - se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2021 proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb888d2a41be7d32123a6f0109d305b78f3fe6624bf43725ca64d0ab86d
1108**

Documento generado en 01/09/2021 07:51:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José Luis Morales Gómez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00232-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y/O PERENTORIAS.

La entidad demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones:

2.1.- Ineptitud de la demanda

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esgrimió la excepción de *Ineptitud de la demanda*. La entidad antes referenciada, alega que no existe acto administrativo definitivo, excepción que estima el Despacho no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados. Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No. 170 del 30 de junio de 2006 que reconoció la pensión de

invalidez y del Oficio No. OFPSM-0139 del 09 de marzo de 2017 que negó la reliquidación de la pensión de invalidez, actos administrativos estos que por ser definitivos (art. 43 Ley 1437 de 2011) permiten ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo –como es el caso-.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una inepta demanda.

Por su parte, la entidad demandada Fiduprevisora S.A¹ guardó silencio en el término de traslado de la demanda, por ende no propuso excepciones.

2.2.- Decreto de Pruebas

2.2.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 13-27 del expediente.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

2.2.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 58-64 del expediente.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de “IV PRUEBAS, numeral 2” (fl. 72)², pues es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, lo anterior de conformidad con el art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021) en armonía con los artículos 173 y 78 núm. 10 del C.G.P.

Además de lo anterior, considera esta judicatura que en el expediente se cuenta con pruebas suficientes para emitir un fallo de fondo y que decretar esta prueba resultaría inadecuado, pues sería solicitar información que ya reposa dentro del proceso.

2.3.- Parte Demandada-Fiduprevisora S.A

La parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

2.4.- Otras determinaciones

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, núm. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

¹ Vinculada al proceso mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 74)

² La solicitud de prueba es la siguiente: “Solicito se oficie a la Secretaria de Educación del departamento del Cesar, para que envíe al juzgado con destino al expediente copia de los documentos correspondientes a la hoja de vida del actor para verificar los datos e información pertinentes que solo posee la entidad territorial respecto a la nominación del accionante y entidad que, en principio, ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al accionante” (SIC)

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

i). Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. 170 del 30 de junio de 2006⁴ y el Oficio OFPSM-0139 del 09 de marzo de 2017⁵ por medio de los cuales se reconoció una pensión de invalidez al demandante y se negó la reliquidación de la misma respectivamente.

ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si el señor José Luis Morales Gómez, tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, le reliquide la pensión de invalidez a él reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios previo al reconocimiento de su condición de invalidez.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁶.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “inepta demanda” propuesta por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



⁴ Por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez al actor.

⁵ Expedido la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, por el cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez del actor.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d30045f248fc0683392ebf33fa2095c54a245a9d28518c7ea44ffb7c30232
de**

Documento generado en 01/09/2021 07:52:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**